

H  
7

Procuraduría  
Ambiental y de  
Ordenamiento  
Territorial

NO. OFICIO: PAOT-GTO-1013/2015  
EXPEDIENTE: DP-175/14  
ASUNTO: Se notifica recomendación.

**Patronato del Parque Ecológico Metropolitano  
Oriente de León, Guanajuato.  
Parque Metropolitano de León  
Prolongación Boulevard Adolfo López Mateos  
Norte S/N, colonia Presa "El Palote"  
León, Guanajuato.  
PRESENTE.**

Anexo al presente, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 9 Fracciones III, V y X y 189 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, remito a Usted en vía de notificación, el original de la Recomendación número PAOT-GTO-SPA-009/2015, emitida en fecha 22 veintidós de Septiembre de 2015 dos mil quince, por esta Subprocuraduría Regional "A" de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en el expediente citado al rubro. lo anterior para efecto de que se dé el seguimiento.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo dispuesto por el artículo 11 Fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y los Municipios.

Con tal motivo reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración y respeto

Atentamente  
León, Guanajuato a 22 veintidós de Septiembre del año 2015 dos mil quince.

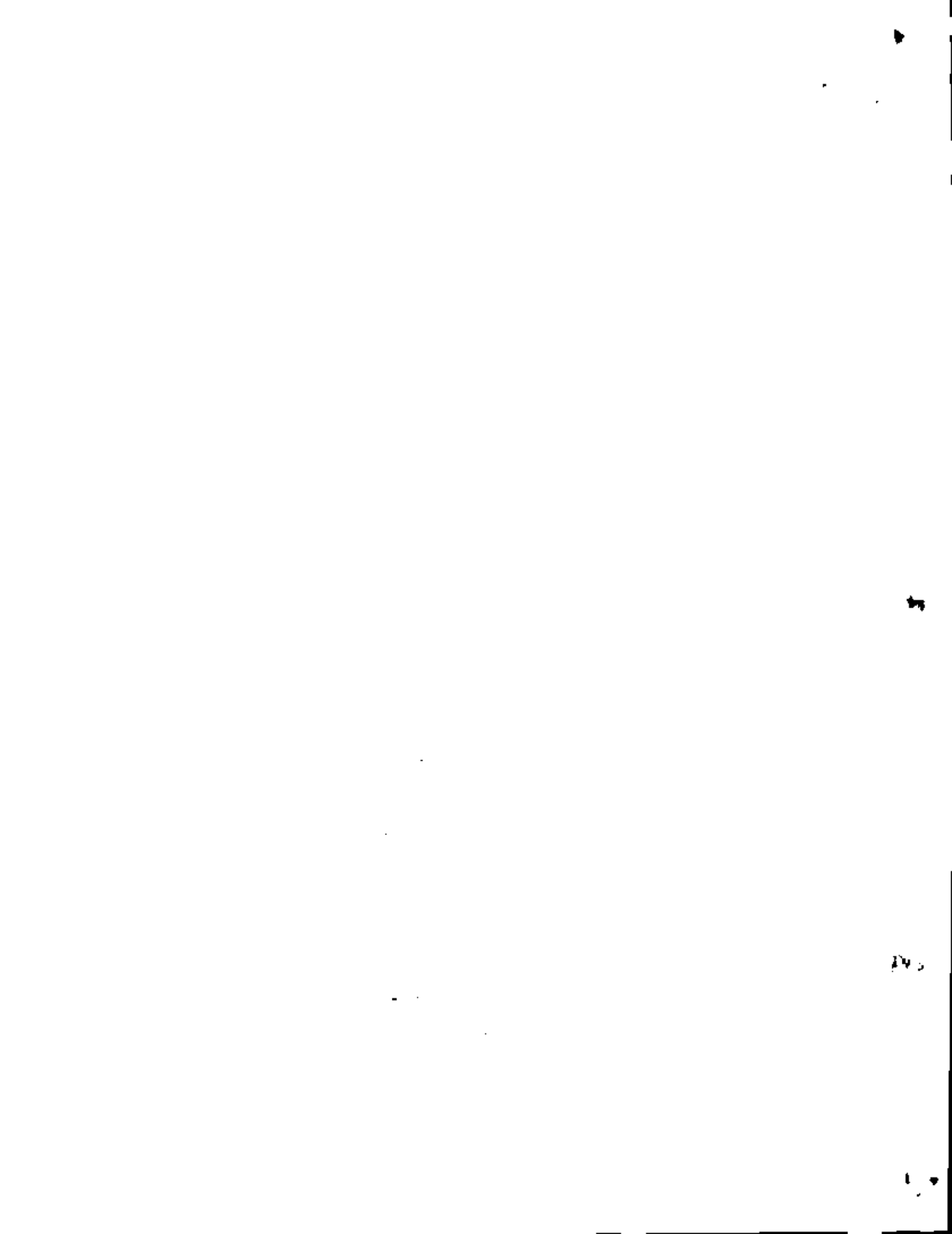
**Lic. Aarón Rodríguez Cervantes.**  
Subprocurador Regional A de la Procuraduría  
Ambiental y de Ordenamiento Territorial  
del Estado de Guanajuato.



C c p.- Octavio Augusto Villasana Delfín - Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato. Para su conocimiento.

C c p.- Arq. Juan Pablo Luna Mercado - Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato. Para su conocimiento.

**Subprocuraduría Ambiental Regional "A"**





**RECOMENDACION**

En la ciudad de León, Guanajuato, a 22 veintidós de Septiembre de 2015 dos mil quince.

**UNICO.-** Visto para emitir la recomendación en el expediente administrativo citado al rubro, relativo al procedimiento de inspección y vigilancia previsto en los artículo 30 fracciones II y X, 108 Título Noveno, capítulos I primero, II segundo y III tercero del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en los artículos 3, 5, 112, 114, 115 y 118 del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración; al recibirse denuncia popular ciudadana, en contra del responsable del Área Natural protegida denominada Parque Metropolitano de León, Guanajuato, por su presunta responsabilidad en el inadecuado manejo del Área Natural Protegida Parque Metropolitano

**I.- ANTECEDENTES**

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9º fracciones X y XI y 28 fracción II segunda de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; 1, 3, 8, 10, 11, 12, 30 fracciones I, II, XIV del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 9º fracciones I primera, III tercera, V quinta, VII séptima, XI décima primera, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 1, 19 fracción XI, 27, 28 y 31 fracciones VII, XXV y XXVIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, tiene a su cargo entre otras atribuciones emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas; Verificar el cumplimiento de las áreas naturales protegidas y a las zonas de restauración; canalizar ante la Secretaría de la Contraloría del Estado o ante el superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los servidores públicos estatales en el ejercicio de sus funciones, por la inobservancia a lo dispuesto en esta Ley; así como denunciar ante el Ministerio Público los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente.

2.- En virtud de la denuncia presentada ante la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; se emitieron por esta autoridad órdenes de inspección de fechas 11 once de Diciembre del año 2014 dos mil catorce y 05 cinco de Marzo del año 2015 dos mil quince; ordenándose practicar visita de inspección al Paraje conocido como "Balcones" a orillas de la Presa El Palote, dentro del Área Natural Protegida Parque Metropolitano del municipio de León, Guanajuato.

**Subprocuraduría Ambiental Regional "A"**

**II. OBJETIVO DE LA INSPECCION.**

En términos de lo dispuesto por los artículos los artículos 30 fracciones II y X, 108 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en los artículos 3, 5 fracciones I y II, 112, 114, 115 y 118 del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración; artículo 9º fracciones I primera, III tercera y XIII décima tercera de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y 1, 19 fracción XI, 27, 28 y 31 fracciones VII, XXV y XXVIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, el objetivo de la inspección practicada al sitio en mención consistió en:

Verificar si en el sitio conocido como Paraje conocido como "Balcones" a orillas de la Presa El Palote, dentro del Área Natural Protegida Parque Metropolitano del municipio de León, Guanajuato, se llevó a cabo la plantación de 35 ejemplares de Laurel de la India, así como el tipo de zona en la que se llevó a cabo la plantación, incumpliendo a lo establecido en el Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración.

**III. ACCIÓN EMITIDA.**

Derivado de la denuncia popular ciudadana, y de las órdenes de inspección de fechas 11 once de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, 05 cinco de Marzo del año 2015 dos mil quince, se llevaron a cabo las visitas correspondientes por parte de personal adscrito a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en fechas 15 quince de Diciembre del año 2014 dos mil catorce y 06 seis de Abril del año 2015 dos mil quince, al Paraje conocido como "Balcones" a orillas de la Presa El Palote, dentro del Área Natural Protegida Parque Metropolitano del municipio de León, Guanajuato, de las cuales se desprende que se observó solo la existencia de 19 diecinueve árboles de nombre Laurel de la India; generándose las acciones correspondientes, entre las que se encuentran los Dictámenes Técnicos de fechas 26 veintiséis de Enero y 07 siete de Abril ambos del año 2015 dos mil quince; con motivo de la siguiente:

**IV. IRREGULARIDAD.**

Se ha realizado una reforestación en el Área natural protegida Parque Metropolitano, con la especie Laurel de la India (Ficus Retusa), especie introducida, sin contar con la autorización del Instituto de Ecología del Estado, en contravención a lo dispuesto por el artículo 55 fracción XVII del Reglamento del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración, que a la letra dice

"...**Artículo 55.** Salvo que se cuente con la autorización respectiva, en las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se prohíbe la realización de las siguientes actividades:... **XVII.** Realizar las obras o actividades que puedan alterar las características y procesos naturales de los ecosistemas, causar daños a los elementos naturales que se protegen o que impacten al paisaje..."

#### V. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD.

En fecha 16 dieciséis de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, el Licenciado Daniel Olaf Gómez Muñoz, en su carácter de Director General del Parque Metropolitano de León, Guanajuato, presentó el oficio números PML/JJ/006/2014 de fecha 12 doce de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, el cual da contestación al oficio No. PAOT-GTO-SPRA-0079/2014, manifestando lo siguiente "...dentro del programa de manejo del Parque Metropolitano de León, Guanajuato, realizado por el Instituto Estatal de Ecología, particularmente en la hoja 36, donde se establece la existencia de las especies vegetales encontradas dentro de este Parque, se encuentra como fauna existente desde el 2001, el ficus retusa o laurel de la india, programa que anexa de manera completa, en el cual se contempla como objetivo principal la restauración y preservación de esta zona protegida, situación que se ha llevado a cabo...", "... la plantación de Laurel de la India (ficus Retusa) en la zona de Balcones, solo es una acción para reforestar y continuar con el paisaje de dicha área, conforme a lo establecido en el Programa de Manejo...", anexando al mismo el Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Metropolitano, el cual se ordenó agregar al expediente que nos ocupa mediante acuerdo de fecha 02 dos de Marzo del año 2015 dos mil quince, se ordena agregar el oficio de referencia, sin que haya subsanado la irregularidad detectada.

#### VI. CONCLUSION.

Del análisis realizado por esta Subprocuraduría Regional "A" de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, y toda vez que el **Responsable del Área Natural protegida Parque Metropolitano**, no ha proporcionado la documentación que solvete la irregularidad encontrada en el Área Natural Protegida, a su cargo; es que en cumplimiento a las atribuciones ejercidas conforme a los artículos 30 fracciones II y X, 108 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 9º fracciones I primera, III tercera y XIII décima tercera de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 3, 5 fracciones I y II, 112, 114, 115 y 118 del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración; y 1, 19 fracción XI, 27, 28 y 31 fracciones VII, XXV y XXVIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se concluye lo siguiente:

Como se desprende del cuerpo del presente expediente, de las visitas físicas fechas 11 once de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, 05 cinco de Marzo del año 2015 dos mil quince, se llevaron a cabo las visitas correspondientes por parte de personal adscrito a la Procuraduría Ambiental y de

**Subprocuraduría Ambiental Regional "A"**

Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en fechas 15 quince de Diciembre del año 2014 dos mil catorce y 06 seis de Abril del año 2015 dos mil quince, al Paraje conocido como "Balcones" a orillas de la Presa El Palote, dentro del Área Natural Protegida Parque Metropolitano del municipio de León, Guanajuato; y en apoyo de los Dictámenes Técnicos de fechas 26 veintiséis de Enero y 07 siete de Abril ambos del año 2015 dos mil quince, emitidos por la Coordinación de Verificación Normativa de la Subprocuraduría Regional "A" de la Procuraduría; así como en apoyo del archivo fotográfico obtenido del mismo lugar por personal adscrito a esta Subprocuraduría Regional "A"; es que se detectó que se ha incumplido con el artículo 55 fracción XVII del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración, al encontrar la siguiente irregularidad: —

-----  
**UNICA.-** se ha realizado una reforestación en el Área natural protegida Parque Metropolitano, con la especie Laurel de la India (*Ficus Retusa*), especie inducida, sin contar con la autorización del Instituto de Ecología del Estado, en contravención a lo dispuesto por el artículo 55 fracción XVII del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración, que a la letra dice "...**Artículo 55.** Salvo que se cuente con la autorización respectiva, en las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se prohíbe la realización de las siguientes actividades:... **XVII.** Realizar las obras o actividades que puedan alterar las características y procesos naturales de los ecosistemas, causar daños a los elementos naturales que se protegen o que impacten al paisaje..."-----

#### VII.- GRAVEDAD.

Con motivo de la plantación de Laurel de la India en una zona de uso público del Área Natural Protegida "Parque Metropolitano", se puede alterar las características y procesos naturales de los ecosistemas o impactar el paisaje, ya que esta, es una especie introducida en la región, la cual causa los siguientes efectos en la zona: -----

- a).- Desplazamiento de la flora nativa de la región, ya que ocupa un lugar que de no existir estaría ocupado por un árbol nativo.-----
- b).- Al no ser una especie nativa, la fauna silvestre del sitio podrá ser desplazada junto con la flora nativa, por la relación de alimentación y hábitat que existe entre ellos.-----
- c).- Al no pertenecer una especie nativa del sitio los ejemplares plantados, representarán un entorno diferente en el paisaje general del parque.-----
- d).- No se cuentan con elementos para determinar, si se realizó un análisis de los factores climáticos y físicos del lugar a reforestar, como tipo de suelo, humedad natural, y nutrientes existentes, con el fin de no causar efectos en la fauna y flora nativa.-----

Cabe mencionar que los efectos enlistados, pueden aparecer a mediano o largo plazo. De acuerdo con el programa de manejo del área balcones donde se realizó la plantación de los 19 ejemplares, es zona de uso público, por lo anterior y de acuerdo al Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Metropolitano, en su Capítulo único, apartado disposiciones generales, en el punto 1.2 Características Biológicas, establece lo siguiente "...Como parte de la flora existente más de 62 especies vegetales,

correspondientes a 58 generos y 41 familias, entre las que se pueden citar las siguientes: Pochote ceiba aesculifolia; Pitayo Stenocereus sp; Mezquites Prosopis laevigata; y especies introducidas con el propósito de reforestar y mejorar el paisaje del parque están el Maguay Agave americana; Pírul chino Schinus terebinthifolius, Cedro Cupressus lindleyi; liquidámbar liquidámbar styraciflua; Plumbago Plumbago capensis y el Capulín Prunus serótina; entre otras...".-----

Por su parte el apartado V. Directrices para el manejo, del citado programa, establece la zonificación del área, con base en las características y condiciones naturales y sociales, así como de uso potencial y actual del suelo. el área natural protegida Parque Metropolitano se dividió para su manejo integral en 8 zonas, para cada una de las zonas, las cuales cada una tiene sus lineamientos, usos permitidos y prohibiciones, entre las que nos interesan están las siguientes: V.1.1 Zona de Protección; H) No se permite la introducción de especies vegetales exóticas; V.1.3 Zona de Aprovechamiento; A) Se realizará la reforestación y reposición de los espacios con vegetación escasa, preferentemente con especies nativas; V.1.4 Zona de uso Público; b) Se realizara la reforestación con especies preferentemente nativas.-----

Por lo que es de concluirse que en el caso que nos ocupa, la reforestación se realizó en una zona de uso público, en la cual se realizara la reforestación con especies **preferentemente** nativas, sin que esto implique que las reforestaciones que se realicen en esta zona sean especies nativas, puesto que da la posibilidad a que se realicen reforestaciones con otro tipo de especies, esto es, con especies introducidas, las cuales pueden ser la que establece el mismo programa en su Capítulo único, apartado disposiciones generales, en el punto 1.2 Características Biológicas, situación que en el presenta caso ocurrió.-----

En consecuencia de lo anterior se concluye que la carencia de autorizaciones emitidas por parte de la autoridad competente, manifiesta la falta de regulación y el no tomar en cuenta los criterios de protección al ambiente contenidos en las leyes y normas, además denota la falta de interés en poner en práctica actividades y criterios que antepongan la seguridad de los distintos componentes ambientales a los interese particulares, en situaciones de práctica común en la ejecución de cualquier proyecto.-----

En virtud de lo anterior se concluye que la irregularidad encontrada en el Paraje conocido como "Balcones" a orillas de la Presa El Palote, dentro del Área Natural Protegida Parque Metropolitano del municipio de León, Guanajuato, es de tomarse en consideración, no por el hecho de que se haya realizado la reforestación en el lugar, ya que esta se realizó en una zona de uso público y con especies contempladas en el programa de manejo del área, y esta actividad está permitida, sino por el hecho, de que esta actividad (reforestación con especies introducida) no contó con la autorización de la autoridad facultada para otorgarla, tal y como lo establece el artículo 4 fracción IX del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración, por lo que la reforestación con especies introducida puede alterar las

**Subprocuraduría Ambiental Regional "A"**

características y procesos naturales de los ecosistemas o impactar el paisaje, por lo que se cae en el supuesto contemplado en el artículo 55 fracción XVII del Reglamento antes citado .-----

VIII. RECOMENDACIÓN.-----

En consecuencia y derivado de una interpretación armónica respecto de lo que se establecen los artículo 9º, fracciones I primera y III tercera de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, 30 fracciones I primera, II segunda, X décima, XIV décima cuarta del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en los artículos 3, 5 fracciones I primera y II segunda, 112, 114, 115 y 118 del Reglamento del Código, que disponen:-----

*"Artículo 9. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se constituye como organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá las siguientes atribuciones: . . . III.- Emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas" . . . ;*-----

*"Artículo 30. La Procuraduría, además de las atribuciones que se le asignan en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, tendrá las siguientes:*-----

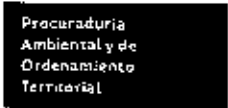
*I. Promover las acciones y medios de defensa procedentes para la protección al ambiente, la conservación y preservación de los espacios naturales, el ordenamiento y administración sustentable del territorio, el uso y aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal y la conservación y preservación del patrimonio cultural urbano y arquitectónico, en los términos previstos en el Código y en las disposiciones jurídicas relativas;*-----

*II. Realizar las acciones de vigilancia, así como ordenar y ejecutar las visitas de inspección y verificación relativas al cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas a las áreas naturales protegidas y a las zonas de restauración;*-----

*X. Emitir recomendaciones en materia de ordenamiento y administración sustentable del territorio, para mejorar y eficientar la formulación, expedición, ejecución, cumplimiento, evaluación, revisión y actualización de los reglamentos y programas, así como de la gestión ambiental del territorio.*-----

Además de las atribuciones conferidas en el artículo 9 noveno fracciones I primera, III tercera, VII séptima, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley en cita; y 19 fracción IX novena del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; y en virtud de la omisión por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, respecto del Paraje conocido como "Balcones" a orillas de la Presa El Palote, dentro del Área Natural Protegida Parque Metropolitano del municipio de León, Guanajuato; al no contar





con la Autorización por parte del Instituto de Ecología del Estado, para realizar la reforestación en el Área natural protegida Parque Metropolitano, con la especie Laurel de la India (Ficus Retusa), especie inducida; es que se emite la presente **Recomendación al Patronato Del Parque Ecológico Metropolitano Oriente De León, Guanajuato, en su carácter de responsable del Área Natural Protegida Parque Metropolitano**, misma que cuenta con el siguiente punto:-----

**Única.- Que en las Subsecuentes reforestaciones se realicen con especies autorizadas por el Instituto de Ecología del Estado.** -----

Remítase copia de la presente al Órgano de Control Interno del municipio de León, Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 fracción X décima de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y los Municipios, así como artículo 117 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----

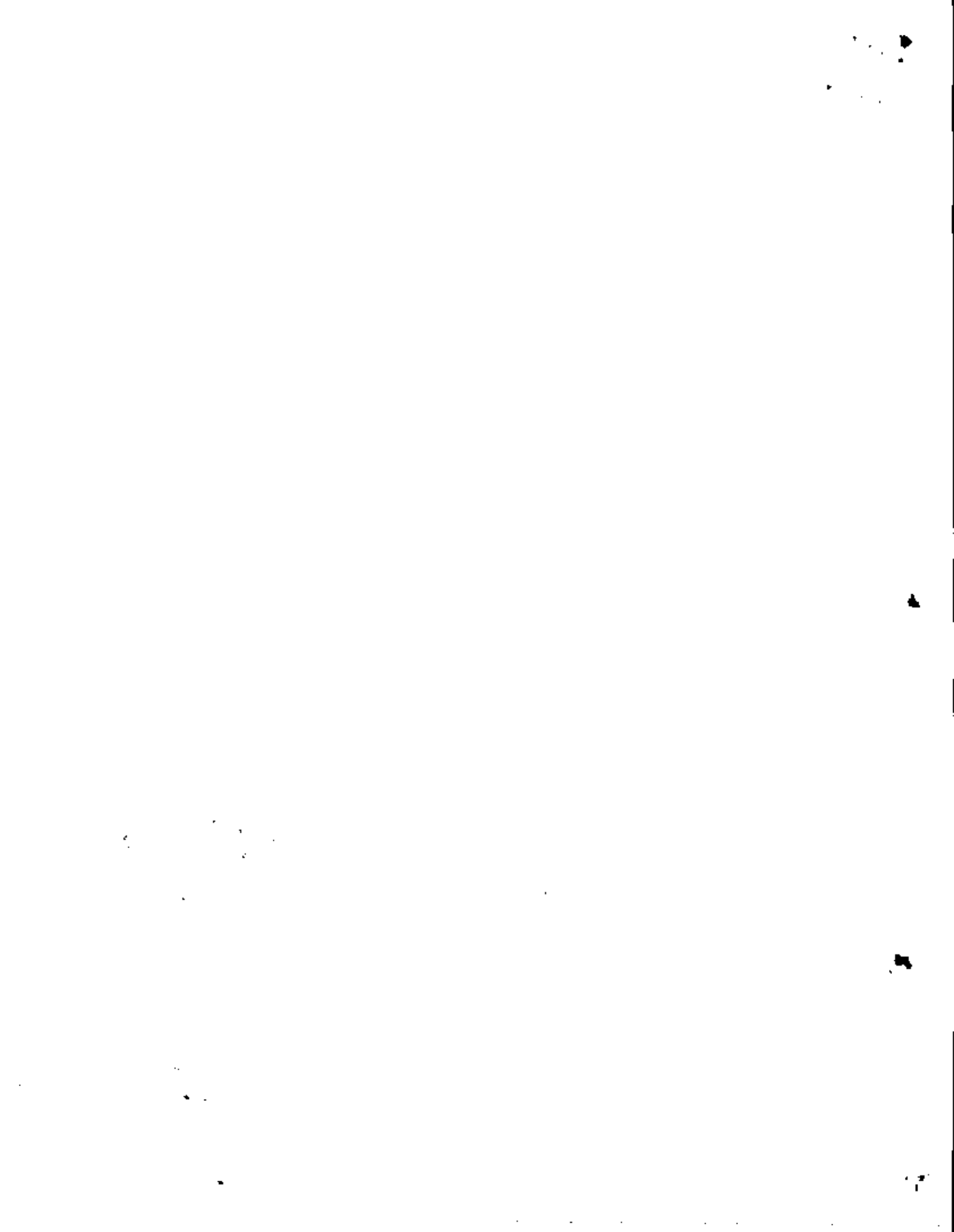
Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al apoderado y/o representante legal del **Patronato Del Parque Ecológico Metropolitano Oriente De León, Guanajuato, en su carácter de responsable del Área Natural Protegida Parque Metropolitano.**-----

Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado **Aarón Rodríguez Cervantes, Subprocurador Regional "A" de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 19 fracción XI, 27, 28 y 31 fracciones VII, XXV y XXVIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, así como en los puntos Primero, Segundo, Tercero fracción II y Cuarto del Acuerdo que emite el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mediante el cual se define la Competencia Territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y se Delegan Facultades a los Subprocuradores, de fecha 21 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, publicado en el No. 190, Cuarta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 28 de noviembre del año 2014 dos mil catorce.-----



ASMIJUMUN

**Subprocuraduría Ambiental Regional "A"**



11

Recibí  
29/09/15

Procuraduría  
Ambiental y de  
Ordenamiento  
Territorial

No. DE OFICIO: PAOT-GTO-1014/2015  
EXPEDIENTE: DP-176/14  
ASUNTO: Se notifica recomendación.

**C. Alberto Padilla Camacho.**  
**Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de**  
**León, Guanajuato.**  
**3er. Piso Edificio Adjunto a la Presidencia Municipal**  
**Zona Centro**  
**León, Guanajuato.**  
**PRESENTE.**

Anexo al presente, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 9 Fracciones III y X y 189 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, remito a Usted en vía de notificación, el original de la Recomendación número PAOT-GTO-SPA-009/2015, emitida en fecha 22 veintidós de Septiembre de 2015 dos mil quince por esta Subprocuraduría Regional "A" de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en el expediente citado al rubro, lo anterior para efecto de que se dé el seguimiento y atención correspondiente.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo dispuesto por el artículo 11 Fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y los Municipios y 139 fracciones XV, XVIII y XXII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

Con tal motivo reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración y respeto.

Atentamente,  
León, Guanajuato, A 22 veintidós de Septiembre de 2015 dos mil quince

**Lic. Aarón Rodríguez Cervantes.**  
Subprocurador Regional de la Procuraduría  
Ambiental y de Ordenamiento Territorial  
del Estado de Guanajuato

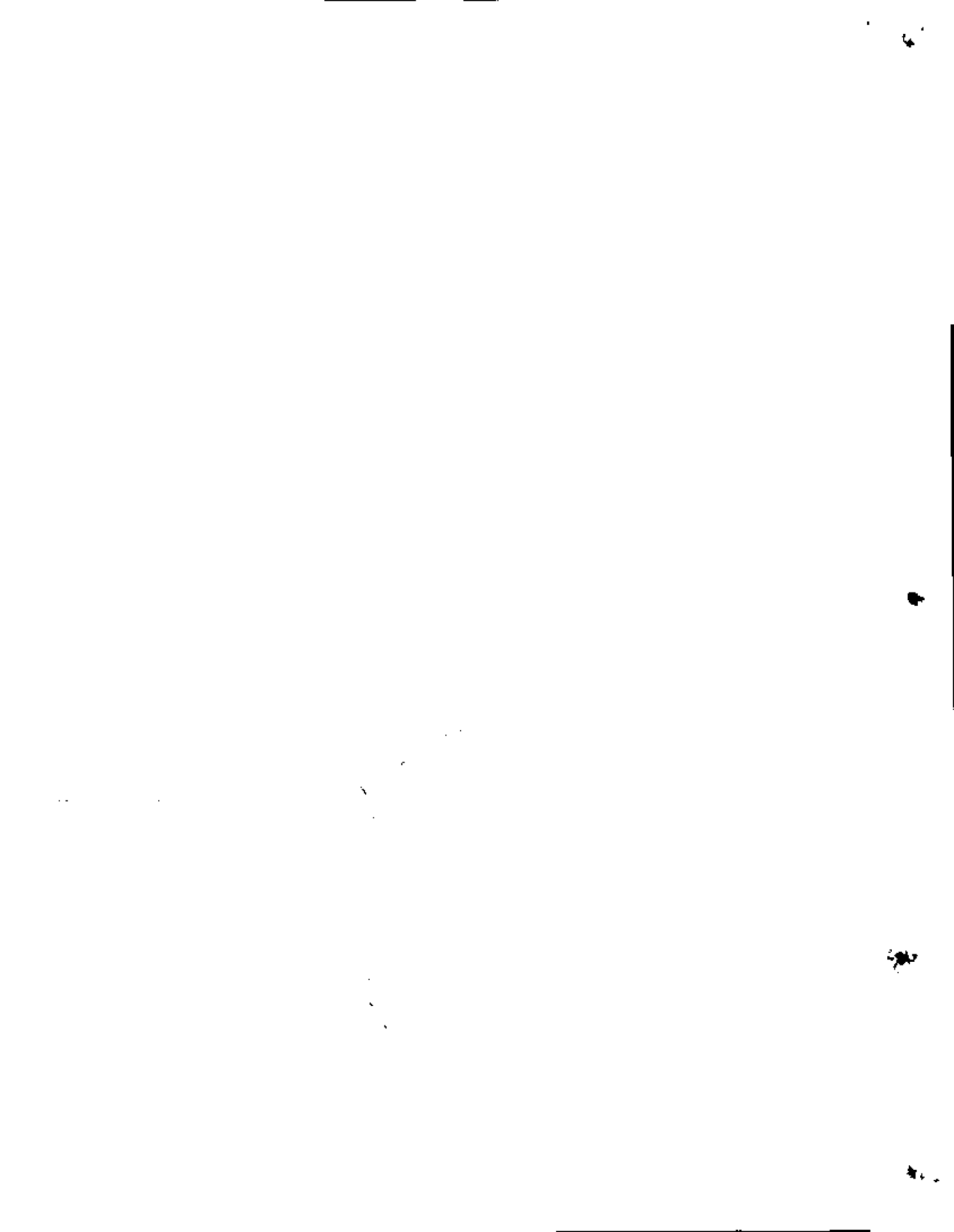


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

F-67915  
PRESIDENCIA MUNICIPAL  
CONTRALORIA AMPAL  
RECIBIDO  
28 SET., 2015  
LEON, GTO. GOR. 10107  
AMUNISTM

C.c.p.- Octavio Augusto Villasana Delfín.- Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato. Para su conocimiento.  
C.c.p.- ARQ. Juan Pablo Luna Mercado.- Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato. Para su conocimiento.

**Subprocuraduría Ambiental Regional "A"**



-----**RECOMENDACION**-----

En la ciudad de León, Guanajuato, a 22 veintidós de Septiembre de 2015 dos mil quince.-----

**UNICO.-** Visto para emitir la recomendación en el expediente administrativo citado al rubro, relativo al procedimiento de inspección y vigilancia previsto en los artículos 30 fracciones II y X, 108 Título Noveno, capítulos I primero, II segundo y III tercero del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en los artículos 3, 5, 112, 114, 115 y 118 del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración; al recibirse denuncia popular ciudadana, en contra del responsable del Área Natural protegida denominada Parque Metropolitano de León, Guanajuato, por su presunta responsabilidad en el inadecuado manejo del Área Natural Protegida Parque Metropolitano .-----

-----**I.- ANTECEDENTES**-----

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9º fracciones X y XI y 28 fracción II segunda de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; 1, 3, 8, 10, 11, 12, 30 fracciones I, II, XIV del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 9º fracciones I primera, III tercera, V quinta, VII séptima, XI décima primera, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 1, 19 fracción XI, 27, 28 y 31 fracciones VII, XXV y XXVIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, tiene a su cargo entre otras atribuciones emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas; Verificar el cumplimiento de las áreas naturales protegidas y a las zonas de restauración; canalizar ante la Secretaría de la Contraloría del Estado o ante el superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los servidores públicos estatales en el ejercicio de sus funciones, por la inobservancia a lo dispuesto en esta Ley; así como denunciar ante el Ministerio Público los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente. -----

2.- En virtud de la denuncia presentada ante la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; se emitieron por esta autoridad órdenes de inspección de fechas 11 once de Diciembre del año 2014 dos mil catorce y 05 cinco de Marzo del año 2015 dos mil quince; ordenándose practicar visita de inspección al Paraje conocido como "Balcones" a orillas de la Presa El Palote, dentro del Área Natural Protegida Parque Metropolitano del municipio de León, Guanajuato.-----

**Subprocuraduría Ambiental Regional "A"**

## II. OBJETIVO DE LA INSPECCIÓN.

En términos de lo dispuesto por los artículos los artículos 30 fracciones II y X, 108 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en los artículos 3, 5 fracciones I y II, 112, 114, 115 y 118 del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración; artículo 9º fracciones I primera, III tercera y XIII décima tercera de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y 1, 19 fracción XI, 27, 28 y 31 fracciones VII, XXV y XXVIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, el objetivo de la inspección practicada al sitio en mención consistió en:

Verificar si en el sitio conocido como Paraje conocido como "Balcones" a orillas de la Presa El Palote, dentro del Área Natural Protegida Parque Metropolitano del municipio de León, Guanajuato, se llevó a cabo la plantación de 35 ejemplares de Laurel de la India, así como el tipo de zona en la que se llevó a cabo la plantación; incumpliendo a lo establecido en el Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración.

## III. ACCIÓN EMITIDA.

Derivado de la denuncia popular ciudadana, y de las órdenes de inspección de fechas 11 once de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, 05 cinco de Marzo del año 2015 dos mil quince, se llevaron a cabo las visitas correspondientes por parte de personal adscrito a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en fechas 15 quince de Diciembre del año 2014 dos mil catorce y 06 seis de Abril del año 2015 dos mil quince, al Paraje conocido como "Balcones" a orillas de la Presa El Palote, dentro del Área Natural Protegida Parque Metropolitano del municipio de León, Guanajuato, de las cuales se desprende que se observó solo la existencia de 19 diecinueve árboles de nombre Laurel de la India; generándose las acciones correspondientes, entre las que se encuentran los Dictámenes Técnicos de fechas 26 veintiséis de Enero y 07 siete de Abril ambos del año 2015 dos mil quince; con motivo de la siguiente:

## IV. IRREGULARIDAD.

Se ha realizado una reforestación en el Área natural protegida Parque Metropolitano, con la especie Laurel de la India (Ficus Retusa), especie introducida, sin contar con la autorización del Instituto de Ecología del Estado, en contravención a lo dispuesto por el artículo 55 fracción XVII del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración, que a la letra dice

"...**Artículo 55.** Salvo que se cuente con la autorización respectiva, en las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se prohíbe la realización de las siguientes actividades:... **XVII.** Realizar las obras o actividades que puedan alterar las características y procesos naturales de los ecosistemas, causar daños a los elementos naturales que se protegen o que impacten al paisaje..."

#### V. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD.

En fecha 16 dieciséis de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, el Licenciado Daniel Olaf Gómez Muñoz, en su carácter de Director General del Parque Metropolitano de León, Guanajuato, presentó el oficio números PML/JJ/006/2014 de fecha 12 doce de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, el cual da contestación al oficio No. PAOT-GTO-SPRA-0079/2014, manifestando lo siguiente "...dentro del programa de manejo del Parque Metropolitano de León, Guanajuato, realizado por el Instituto Estatal de Ecología, particularmente en la hoja 36, donde se establece la existencia de las especies vegetales encontradas dentro de este Parque, se encuentra como fauna existente desde el 2001, el ficus retusa o laurel de la india, programa que anexa de manera completa, en el cual se contempla como objetivo principal la restauración y preservación de esta zona protegida, situación que se ha llevado a cabo...", "... la plantación de Laurel de la India (ficus Retusa) en la zona de Balcones, sólo es una acción para reforestar y continuar con el paisaje de dicha área, conforme a lo establecido en el Programa de Manejo...", anexando al mismo el Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Metropolitano, el cual se ordenó agregar al expediente que nos ocupa mediante acuerdo de fecha 02 dos de Marzo del año 2015 dos mil quince, se ordena agregar el oficio de referencia, sin que haya subsanado la irregularidad detectada.

#### VI. CONCLUSION.

Del análisis realizado por esta Subprocuraduría Regional "A" de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, y toda vez que el **Responsable del Área Natural protegida Parque Metropolitano**, no ha proporcionado la documentación que solvente la irregularidad encontrada en el Área Natural Protegida, a su cargo; es que en cumplimiento a las atribuciones ejercidas conforme a los artículos 30 fracciones II y X, 108 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 9º fracciones I primera, III tercera y XIII décima tercera de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 3, 5 fracciones I y II, 112, 114, 115 y 118 del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración; y 1, 19 fracción XI, 27, 28 y 31 fracciones VII, XXV y XXVIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se concluye lo siguiente:

Como se desprende del cuerpo del presente expediente, de las visitas físicas fechas 11 once de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, 05 cinco de Marzo del año 2015 dos mil quince, se llevaron a cabo las visitas correspondientes por parte de personal adscrito a la Procuraduría Ambiental y de

**Subprocuraduría Ambiental Regional "A"**

Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en fechas 15 quince de Diciembre del año 2014 dos mil catorce y 06 seis de Abril del año 2015 dos mil quince, al **Paraje conocido como "Balcones" a orillas de la Presa El Palote, dentro del Área Natural Protegida Parque Metropolitano del municipio de León, Guanajuato;** y en apoyo de los Dictámenes Técnicos de fechas 26 veintiséis de Enero y 07 siete de Abril ambos del año 2015 dos mil quince, emitidos por la Coordinación de Verificación Normativa de la Subprocuraduría Regional "A" de la Procuraduría; así como en apoyo del archivo fotográfico obtenido del mismo lugar por personal adscrito a esta Subprocuraduría Regional "A"; es que se detectó que se ha incumplido con el artículo 55 fracción XVII del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración, al encontrar la siguiente irregularidad: ---

**UNICA.-** se ha realizado una reforestación en el Área natural protegida Parque Metropolitano, con la especie Laurel de la India (Ficus Retusa), especie inducida, sin contar con la autorización del Instituto de Ecología del Estado, en contravención a lo dispuesto por el artículo 55 fracción XVII del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración, que a la letra dice "**Artículo 55.** Salvo que se cuente con la autorización respectiva, en las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se prohíbe la realización de las siguientes actividades:... **XVII.** Realizar las obras o actividades que puedan alterar las características y procesos naturales de los ecosistemas, causar daños a los elementos naturales que se protegen o que impacten al paisaje..."

#### **VII.- GRAVEDAD.**

Con motivo de la plantación de Laurel de la India en una zona de uso público del Área Natural Protegida "Parque Metropolitano", se puede alterar las características y procesos naturales de los ecosistemas o impactar el paisaje, ya que esta, es una especie introducida en la región, la cual causa los siguientes efectos en la zona: -----

- a).- Desplazamiento de la flora nativa de la región, ya que ocupa un lugar que de no existir estaría ocupado por un árbol nativo.-----
- b).- Al no ser una especie nativa, la fauna silvestre del sitio podrá ser desplazada junto con la flora nativa, por la relación de alimentación y hábitat que existe entre ellos.-----
- c).- Al no pertenecer una especie nativa del sitio los ejemplares plantados, representarán un entorno diferente en el paisaje general del parque.-----
- d).- No se cuentan con elementos para determinar, si se realizó un análisis de los factores climáticos y físicos del lugar a reforestar, como tipo de suelo, humedad natural, y nutrientes existentes, con el fin de no causar efectos en la fauna y flora nativa.-----

Cabe mencionar que los efectos enlistados, pueden aparecer a mediano o largo plazo. De acuerdo con el programa de manejo del área balcones donde se realizó la plantación de los 19 ejemplares, es zona de uso público, por lo anterior y de acuerdo al Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Metropolitano, en su Capítulo único, apartado disposiciones generales, en el punto 1.2 Características Biológicas, establece lo siguiente "...Como parte de la flora existente más de 62 especies vegetales,



correspondientes a 58 generos y 41 familias, entre las que se pueden citar las siguientes: Pochote ceiba aesculifolia; Pitayo Stenocereus sp; Mezquites Prosopis laevigata; y especies introducidas con el propósito de reforestar y mejorar el paisaje del parque están el Maguey Agave americana; Pirul chino Schinus terebinthifolius, Cedro Cupressus lindleyi; liquidámbar liquidámbar styraciflua; Plumbago Plumbago capensis y el Capulín Prunus serótina; entre otras..."

Por su parte el apartado V. Directrices para el manejo, del citado programa, establece la zonificación del área, con base en las características y condiciones naturales y sociales, así como de uso potencial y actual del suelo, el área natural protegida Parque Metropolitano se dividió para su manejo integral en 8 zonas, para cada una de las zonas, las cuales cada una tiene sus lineamientos, usos permitidos y prohibiciones, entre las que nos interesan están las siguientes: V.1.1 Zona de Protección; H) No se permite la introducción de especies vegetales exóticas; V.1.3 Zona de Aprovechamiento; A) Se realizará la reforestación y reposición de los espacios con vegetación escasa, preferentemente con especies nativas; V.1.4 Zona de uso Público; b) Se realizara la reforestación con especies preferentemente nativas.

Por lo que es de concluirse que en el caso que nos ocupa, la reforestación se realizó en una zona de uso público, en la cual se realizara la reforestación con especies preferentemente nativas, sin que esto implique que las reforestaciones que se realicen en esta zona sean especies nativas, puesto que da la posibilidad a que se realicen reforestaciones con otro tipo de especies, esto es, con especies introducidas, las cuales pueden ser la que establece el mismo programa en su Capítulo único, apartado disposiciones generales, en el punto 1.2 Características Biológicas, situación que en el presenta caso ocurrió.

En consecuencia de lo anterior se concluye que la carencia de autorizaciones emitidas por parte de la autoridad competente, manifiesta la falta de regulación y el no tomar en cuenta los criterios de protección al ambiente contenidos en las leyes y normas, además denota la falta de interés en poner en práctica actividades y criterios que antepongan la seguridad de los distintos componentes ambientales a los interese particulares, en situaciones de práctica común en la ejecución de cualquier proyecto.

En virtud de lo anterior se concluye que la irregularidad encontrada en el Paraje conocido como "Balcones" a orillas de la Presa El Palote, dentro del Área Natural Protegida Parque Metropolitano del municipio de León, Guanajuato, es de tomarse en consideración, no por el hecho de que se haya realizado la reforestación en el lugar, ya que esta se realizó en una zona de uso público y con especies contempladas en el programa de manejo del área, y esta actividad está permitida, sino por el hecho, de que esta actividad (reforestación con especies introducida) no contó con la autorización de la autoridad facultada para otorgarla, tal y como lo establece el artículo 4 fracción IX del Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración, por lo que la reforestación con especies introducida puede alterar las

Subprocuraduría Ambiental Regional "A"

características y procesos naturales de los ecosistemas o impactar el paisaje, por lo que se cae en el supuesto contemplado en el artículo 55 fracción XVII del Reglamento antes citado .-----

VIII. RECOMENDACIÓN.-----

En consecuencia y derivado de una interpretación armónica respecto de lo que se establecen los artículo 9º, fracciones I primera y III tercera de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, 30 fracciones I primera, II segunda, X décima, XIV décima cuarta del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en los artículos 3, 5 fracciones I primera y II segunda, 112, 114, 115 y 118 del Reglamento del Código. que disponen:-----

*"Artículo 9. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se constituye como organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá las siguientes atribuciones: . . .III.- Emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas" . . . ; -----*

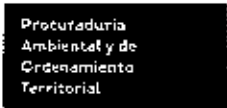
*"Artículo 30. La Procuraduría, además de las atribuciones que se le asignan en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, tendrá las siguientes:-----*

*I. Promover las acciones y medios de defensa procedentes para la protección al ambiente, la conservación y preservación de los espacios naturales, el ordenamiento y administración sustentable del territorio, el uso y aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal y la conservación y preservación del patrimonio cultural urbano y arquitectónico, en los términos previstos en el Código y en las disposiciones jurídicas relativas; -----*

*II. Realizar las acciones de vigilancia, así como ordenar y ejecutar las visitas de inspección y verificación relativas al cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas a las áreas naturales protegidas y a las zonas de restauración:-----*

*X. Emitir recomendaciones en materia de ordenamiento y administración sustentable del territorio, para mejorar y eficientar la formulación, expedición, ejecución, cumplimiento, evaluación, revisión y actualización de los reglamentos y programas, así como de la gestión ambiental del territorio:-----*

Además de las atribuciones conferidas en el artículo 9 noveno fracciones I primera, III tercera, VII séptima, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley en cita; y 19 fracción IX novena del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; y en virtud de la omisión por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, respecto del Paraje conocido como "Balcones" a orillas de la Presa El Palote, dentro del Área Natural Protegida Parque Metropolitano del municipio de León, Guanajuato; al no contar



con la Autorización por parte del Instituto de Ecología del Estado, para realizar la reforestación en el Área natural protegida Parque Metropolitano, con la especie Laurel de la India (Ficus Retusa), especie inducida; es que se emite la presente Recomendación al Patronato Del Parque Ecológico Metropolitano Oriente De León, Guanajuato, en su carácter de responsable del Área Natural Protegida Parque Metropolitano, misma que cuenta con el siguiente punto:-----

**Única.- Que en las Subsecuentes reforestaciones se realicen con especies autorizadas por el Instituto de Ecología del Estado.** -----

Remítase copia de la presente al Órgano de Control Interno del municipio de León, Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 fracción X décima de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y los Municipios, así como artículo 117 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----

Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al apoderado y/o representante legal del Patronato Del Parque Ecológico Metropolitano Oriente De León, Guanajuato, en su carácter de responsable del Área Natural Protegida Parque Metropolitano.-----

Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Aarón Rodríguez Cervantes, Subprocurador Regional "A" de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 19 fracción XI, 27, 28 y 31 fracciones VII, XXV y XXVIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, así como en los puntos Primero, Segundo, Tercero fracción II y Cuarto del Acuerdo que emite el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mediante el cual se define la Competencia Territorial de los municipios de las Subprocuradurías A y B de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y se Delegan Facultades a los Subprocuradores, de fecha 21 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, publicado en el número 1207 Cuarta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 28 de noviembre del año 2014 dos mil catorce.-----



ASIMJMM



**Subprocuraduría Ambiental Regional "A"**

11

1. The first part of the document is a list of names and addresses.

12

13

14